

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los²..... días del mes de.....^{AGOSTO}.....de 2023, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"GB NEUMATICOS S.R.L" SI/ RECURSO DE APELACION**, Expte. Nro. 153/926/2020 – Ref. Expte. Nro. 6211/376/G/2018 (D.G.R.)";

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 34/36 del expediente N° 6211/376/G/2018, el Dr. Leandro Stok, apoderado de GB NEUMATICOS S.R.L, CUIT N° 30-71188541-9 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 359/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 31/01/2020 obrante a fs.31 del mismo expediente, mediante la cual resuelve **APLICAR** al agente una multa de \$132.942,54 (Pesos Ciento Treinta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Dos con 54/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, período mensual 01/2018.

El apelante plantea la prescripción de la acción para aplicar multas, cuyo ejercicio es pretendido por la D.G.R., manifiesta que resulta de aplicación en materia de prescripción de la multa, las disposiciones previstas en el Código Penal.

Sostiene que, según lo dispuesto en el art. 62 del Código Penal de la Nación, la acción penal prescribe a los dos años cuando se trate de hechos reprimidos con multa. Expresa que teniendo en cuenta que el hecho por el cual se pretende sancionar al agente habría acaecido en el periodo 01/2018, al momento de la resolución que aplica la sanción, la acción se encontraba prescripta y la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

administración inhibida para promover cualquier acción tendiente al cobro de la misma.

Sostiene que el art. 68 del C.T.P. dispone que las normas tributarias punitivas solo regirán para el futuro, pero tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves.

Afirma que la resolución recurrida asocia de manera errónea el tiempo con el dolo y manifiesta que el art. 86 inc. 2, no contiene una infracción puramente objetiva, sino que exige un elemento subjetivo, que debió ser mencionado por la D.G.R., en su configuración.

Asevera que la conducta del agente de declarar la existencia de las percepciones es inhábil para sustanciar la defraudación tipificada en el art. 86 inc 2., a su vez, la presunción del art. 88 C.T.P. debe reposar en un hecho de verificación cierta. Manifiesta que la D.G.R., no señaló cuál es ese hecho, ni describió la conexión lógica que originó el comportamiento doloso, es decir, no ha efectuado un análisis del comportamiento del agente, capaz de describir la forma en que se concretó la defraudación. Cita jurisprudencia al respecto.

Argumenta que informar las percepciones efectuadas en sus respectivas declaraciones juradas e ingresarlas, resulta suficiente para reafirmar la ausencia de toda maniobra u ocultación encaminada a la falta de ingreso al Fisco. Manifiesta que, la desproporción en la graduación de la sanción aplicada vicia al acto administrativo, teniendo en cuenta que no se determinó la supuesta infracción, en base a la capacidad contributiva, el grado de culpa y dolo, ni a los días de mora en el ingreso.

Afirma que, la resolución de D.G.R. debe ser revocada por la aplicación de los principios generales del Derecho Penal, específicamente la reparación integral del perjuicio, teniendo en cuenta que en el caso de marras se evidencia de la reparación integral de la infracción.

Asevera que la actividad de recaudación y control de la Administración no se vio afectada, ya que ingresó el pago de la obligación con los respectivos intereses. Cita doctrina al respecto.

Agrega que, en caso de resultar procedente la multa aplicada, se reduzca conforme los parámetros establecidos en el Art. 7 de la Ley 8.873 restablecida por

la Ley 9.167, dado que ingresó las percepciones adeudadas con anterioridad al restablecimiento de la citada norma.

II. Que a fojas 41/48 del Expte. N° 6211/376/G/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 148° C.T.P.

III. A fs. 16 del expediente N° 153/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento al acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, con fecha 28/06/2021, según obra a fs. 25 y 26 del expediente de cabecera, la D.G.R informa a Secretaria General de este Tribunal, que el contribuyente **GB NEUMATICOS S.R.L.**, regularizo la multa aplicada mediante Resolución N° M 359/20 de fecha 31/01/2020, correspondiente al expediente administrativo N° 6211/376/G/2018, con una reducción ajustada al Decreto N° 1243/3 ME – 2021. Dicho pago se encuentra acreditado mediante comprobante de transferencia de pago a fs. 20 del expediente T.F.A N°153/926/2020.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el recurso interpuesto en lo que respecta a la Resolución N° M 359/20 emitida por la D.G.R de fecha 31/01/20.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° M 359/20, por haber sido cancelada la misma mediante acogimiento del requirente al régimen de regularización de deudas fiscales implementado por el Decreto N° 1243/3 ME – 2021.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **GB NEUMATICOS S.R.L.**, CUIT N° 30-71188541-9, en contra de la Resolución N° M 359/20, dictada con fecha 31/01/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por haber sido cancelada la misma mediante acogimiento del requirente al régimen de regularización de deudas fiscales implementado por el Decreto N° 1243/3 ME – 2021.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

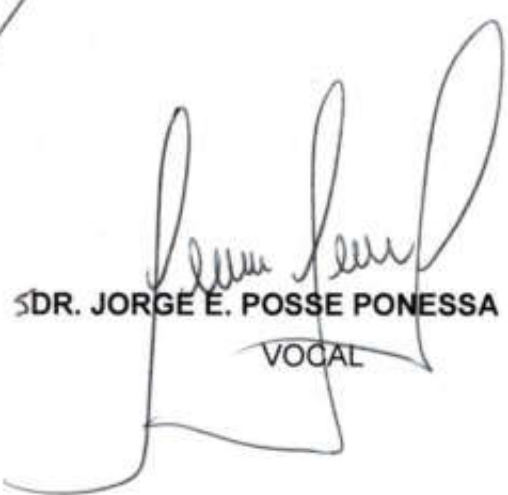
A.S.B



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ:



Dr. JAVIER CRISTOBAL ANICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION